

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE PERSONAS ADULTAS Y SE DETERMINAN LOS INSTRUMENTOS PARA SU DESARROLLO**

En el marco de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 1, entre los principios del sistema educativo español, la concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de toda la vida; y dedica el capítulo IX de su título I a la educación de personas adultas, disponiendo que ésta tiene la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional.

En el Consejo de Europa celebrado en Lisboa en marzo de 2000, se estableció la necesidad del aprendizaje a lo largo de la vida como una garantía para el adecuado desarrollo de una sociedad y economía basadas en el conocimiento y, se hizo hincapié en el hecho de que todo ciudadano debe poseer los conocimientos necesarios para vivir y trabajar en la nueva sociedad de la información y en que un marco europeo debería definir las nuevas cualificaciones básicas que deben proporcionarse a través de la formación continua.

Después de adoptar la Comisión Europea, el 21 de noviembre de 2001, la Comunicación “Hacer realidad un espacio europeo del aprendizaje permanente”, el aprendizaje permanente se ha convertido en el principio guía de las políticas de educación y formación, donde se establecen estrategias coherentes y globales del aprendizaje permanente y prioridades de actuación.

El Consejo de la Unión Europea adoptó en junio de 2002 una resolución sobre el aprendizaje permanente, y dio apoyo a la Comunicación de la Comisión Europea de noviembre de 2001.

El documento “Políticas y prácticas de la Educación de Adultos” (OCDE, 2003) interpreta que el aprendizaje de personas adultas abarca todas las actividades de educación y formación que realizan las personas adultas por razones profesionales o personales. Incluye formación general, profesional y empresarial con una perspectiva de aprendizaje continuo a lo largo de la vida.

Con la reactivación de la Estrategia de Lisboa, el Consejo de Europa de marzo de 2005 propuso mejorar los resultados realizando propuestas concretas a través del documento “Educación y formación 2010”, en el que se urgía a seguir actuando para mejorar el dominio de las competencias básicas y consolidar la dimensión europea en la enseñanza.

La adquisición y permanente actualización de un alto nivel de conocimientos, cualificaciones y competencias es un requisito previo para el desarrollo personal de

todos los ciudadanos y para su participación en todos los aspectos de la sociedad, desde la ciudadanía activa hasta su correcta integración en el mundo del trabajo.

En el proceso de transformación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como todas las sociedades desarrolladas, hacia una sociedad del conocimiento que estamos viviendo en la actualidad, la educación permanente es fundamental tanto en el ámbito sociocultural porque promueve y facilita la formación de los ciudadanos para que su participación sea más activa y consciente en todas las esferas de la vida, como en el mundo del trabajo porque promueve y facilita la formación de los ciudadanos para mejorar y poner al día su capacitación profesional, de manera que se contrarresten las tendencias que agravan la desigualdad y la exclusión.

Este Decreto establece las actuaciones en materia de educación y formación de las personas adultas y se determinan los instrumentos para su desarrollo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con la intención de favorecer su aprendizaje permanente, teniendo el propósito de establecer las bases de un sistema de calidad para garantizar que todo el mundo pueda adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional.

En el marco de las actuaciones reguladas por este Decreto, se avanza en un modelo de educación permanente a lo largo de la vida, estableciendo la colaboración y coordinación de otras administraciones públicas, en especial con la Administración Laboral, así como con las corporaciones locales y los diversos agentes sociales, tal como se recoge en el artículo 66.2 de La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para que la formación permanente de las personas adultas tenga como prioridades:

- a) Adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles del sistema educativo.
- b) Mejorar su cualificación profesional y adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.
- c) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica.

Atendiendo estas prioridades se da respuesta a situaciones sociales específicas, a necesidades formativas del sistema productivo y a los procesos de mejora de la cualificación profesional, facilitando la inserción de todas las personas en el medio social y económico.

El capítulo I destaca las características generales de la formación de personas adultas, regula el ámbito de aplicación, concreta la finalidad y objetivos y establece los destinatarios de las actuaciones.

El capítulo II establece los principios básicos de ordenación y programación de la educación permanente, fijando los tipos de enseñanzas, las diferentes áreas de actuación y el diseño de las acciones formativas de las enseñanzas formales. Igualmente, señala las diferentes modalidades de formación, presencial, distancia y teleformación, con la finalidad de conseguir una oferta más amplia y flexible, adaptada a las diferentes circunstancias de las personas adultas para facilitar el acceso a una mayor número de ciudadanos a las enseñanzas y acciones formativas de personas adultas.

El capítulo III destaca la importancia del reconocimiento de las competencias adquiridas por las personas adultas mediante las enseñanzas no formales, el

aprendizaje informal y la experiencia laboral y, señala las titulaciones, certificados, acreditaciones y diplomas que las personas adultas obtienen al cursar las diferentes enseñanzas y acciones formativas.

El capítulo IV regula los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas para personas adultas, señala los centros públicos dependientes de la Administración Regional que imparten estas enseñanzas y los tipos de enseñanzas que se pueden impartir en cada uno de ellos, y hace referencia a los centros dependientes de las Administraciones Locales y otros entes públicos y a los centros privados, así como a la creación, autorización y supresión de cualquiera de ellos. Igualmente, destaca los requisitos de titulación, especialidad o experiencia que deben de tener los profesores para impartir las diferentes enseñanzas y acciones formativas de educación de personas adultas.

El capítulo V se refiere a la autorización de las diferentes enseñanzas y a la participación y colaboración de las instituciones y sectores implicados en la educación de personas adultas, quedando garantizado a través del Consejo Asesor Regional de Educación Permanente de Personas Adultas y otros canales de participación.

El capítulo VI presta su atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de las diferentes enseñanzas y acciones formativas, destacando entre ellas el impulso de la innovación, la evaluación de los procesos de educación permanente, junto con el desarrollo de la formación permanente del profesorado y la orientación profesional y educativa.

En definitiva, este Decreto constituye un paso importante en el proceso de normalización de un ámbito del sistema educativo, como es la educación de personas adultas, que deberá afrontar las nuevas demandas de formación que planteará nuestra sociedad en el futuro.

En su virtud, de conformidad con el artículo 22.12 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Educación, Formación y Empleo, tenido en cuenta el Consejo Asesor Regional de Educación Permanente de Personas Adultas, oído/tenido en cuenta el Consejo Escolar de la Región de Murcia, de acuerdo con/oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....

**DISPONGO:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

El presente Decreto tiene como objeto establecer las actuaciones en materia de educación y formación de educación de personas adultas garantizando la formación permanente de éstas, y determinar los instrumentos precisos para su desarrollo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según lo dispuesto en capítulo IX del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## **Artículo 2. Finalidad y objetivos.**

1. La educación de personas adultas tiene la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional tal como se recoge en el artículo 66.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Para lograr esta finalidad, la Consejería competente en materia de educación colaborará con otras Consejerías competentes en formación de personas adultas y, en especial, con la Consejería competente en materia de formación y empleo, así como con las corporaciones locales y los diversos agentes sociales tal como se recoge en el artículo 66.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. Para la consecución de esta finalidad se establecen los siguientes objetivos:

- a) Sensibilizar a la población de la Región de Murcia sobre la necesidad de formación a lo largo de toda la vida mejorando el dominio de las competencias básicas y consolidando la dimensión europea en la enseñanza como instrumento imprescindible para el desarrollo personal, la participación social y la inserción laboral.
- b) Adquirir una formación básica, ampliar y renovar sus conocimientos, habilidades y destrezas de modo permanente y facilitar el acceso a las distintas enseñanzas del sistema educativo.
- c) Impulsar la renovación de los conocimientos y de las competencias profesionales de la población de la Región de Murcia, en colaboración con los organismos competentes en materia de empleo.
- d) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.
- e) Desarrollar sus capacidades personales, en los ámbitos expresivos, comunicativo, de relación interpersonal y de construcción del conocimiento.
- f) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- g) Desarrollar programas que corrijan los riesgos de exclusión social, especialmente de los sectores más desfavorecidos.
- h) Responder adecuadamente a los desafíos que supone el envejecimiento progresivo de la población asegurando a las personas de mayor edad la oportunidad de incrementar y actualizar sus competencias.
- i) Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales. Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos.

## **Artículo 3. Destinatarios.**

1. Podrán acceder a las enseñanzas y actividades formativas establecidas en el presente Decreto los mayores de dieciocho años y quienes cumplan esta edad en el año en que comience el curso, sin perjuicio de los requisitos específicos exigidos en cada caso.

Excepcionalmente, podrán cursar enseñanzas para personas adultas los mayores de dieciséis años con un contrato laboral que les impida cursarlas en régimen ordinario, o que sean deportistas de alto rendimiento.

2. La Consejería competente en materia de educación establecerá los criterios de admisión de las enseñanzas formales sostenidas con fondos públicos.

La admisión a las acciones formativas no formales que se desarrollen en centros dependientes de la Administración Regional se registrará por los criterios que determine la consejería u organismo que las regule.

3. En los establecimientos penitenciarios, la Consejería competente en materia de educación garantizará a la población reclusa el acceso a estas enseñanzas, en el marco de la legislación vigente y de acuerdo con los recursos disponibles. A tal efecto, se establecerán los instrumentos de colaboración pertinentes con la Administración penitenciaria.

## **CAPÍTULO II**

### **ORDENACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS**

#### **➤ Sección I- Tipos de enseñanzas.**

#### **Artículo 4. Enseñanzas formales.**

1. Las enseñanzas formales comprenden todas las que conducen a titulación oficial no universitaria, al certificado de las enseñanzas iniciales y a los certificados de los niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

2. La Consejería competente en materia de educación facilitará especialmente el desarrollo de la enseñanza básica, del bachillerato en sus diferentes modalidades, de las enseñanzas que conducen a las diferentes titulaciones de formación profesional del sistema educativo y de las enseñanzas que conducen a las diferentes titulaciones y certificados de las enseñanzas de régimen especial.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la ordenación y la evaluación, de las enseñanzas que conducirán a titulaciones académicas oficiales no universitarias, al certificado de las enseñanzas iniciales y a los certificados de los niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, así como la adaptación de sus currículos a los intereses, las necesidades y las disponibilidades de las personas adultas.

#### **Artículo 5. Enseñanzas no formales.**

1. Las enseñanzas no formales comprenden aquéllas que no se ajustan a las condiciones que conducen a titulación oficial no universitaria, al certificado de las enseñanzas iniciales y a los certificados de los niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

2. La Consejería competente en materia de educación promoverá acciones formativas orientadas a la adquisición de las capacidades, habilidades y actitudes que permiten mejorar las capacidades de acceso al trabajo, de adaptación a la sociedad de la información y del conocimiento y de participación en la vida cultural y social, así como el ejercicio de la ciudadanía activa y el aprendizaje permanente. Estas acciones estarán vinculadas, en su caso, a las unidades de competencia y cualificaciones establecidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. La programación y evaluación de las acciones vinculadas con la Formación Profesional

para el empleo se desarrollarán en coordinación con el organismo competente en esta materia.

## **Artículo 6. Aprendizaje informal.**

El aprendizaje informal es el realizado de forma autónoma por las personas adultas de acuerdo con sus necesidades e intereses, o el adquirido mediante la propia experiencia en diversos contextos sociales y laborales, aunque a veces sin un carácter intencional. Este tipo de aprendizaje podrá ser, en su caso, objeto de evaluación y reconocimiento.

### ➤ **Sección 2- Áreas de actuación.**

## **Artículo 7. Definición de las áreas de actuación.**

La consecución de la finalidad y los objetivos expresados en el artículo 2 se llevará a cabo según las siguientes áreas de actuación:

1. El área de educación básica y orientada al acceso a otros niveles del sistema educativo, que incluye toda la formación que garantice una educación básica a todas las personas adultas que lo precisen y permita el acceso a los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo, así que puedan alcanzar también los contenidos mínimos previos a la formación para el empleo.

2. El área de formación orientada al desarrollo profesional, que incluye la formación que facilita la inserción, la actualización y la promoción laboral y la preparación para el ejercicio profesional, orientada a la inserción laboral y a la obtención de un título, certificado o acreditación.

3. El área de formación para el desarrollo personal y social, que incluye la formación orientada al desarrollo personal y comunitario, a la cohesión y participación social y a la integración de colectivos susceptibles de acciones de compensación educativa.

## **Artículo 8. Área de educación básica y orientada al acceso a otros niveles del sistema educativo.**

El área de educación básica y orientada al acceso a otros niveles del sistema educativo contiene:

a) Las enseñanzas formales de formación básica para personas adultas y las enseñanzas de bachillerato para personas adultas en sus respectivas modalidades.

b) Las enseñanzas no formales de las acciones formativas de preparación de las pruebas para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller, y la preparación de las pruebas de acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio, Grado Superior, el acceso a la Universidad para mayores de 25 años y el acceso a la Universidad para mayores de 45 años.

## **Artículo 9. Área de formación orientada al desarrollo profesional.**

El área de formación orientada al desarrollo profesional contiene:

a) Las enseñanzas formales de formación profesional del sistema educativo y de régimen especial.

b) Las enseñanzas no formales de las acciones formativas vinculadas al aprendizaje de idiomas, al dominio de las tecnologías de la información y todas aquellas que establezca la Consejería competente en materia de educación, orientadas a la inserción laboral, actualización, promoción laboral y a la adaptabilidad de los cambios del sistema productivo y que pueden estar vinculadas a las unidades de competencias y cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

#### **Artículo 10. Área de formación para el desarrollo personal y social.**

El área de formación para el desarrollo personal y social contiene las acciones formativas dirigidas a fomentar la participación de las personas adultas en la vida social, cultural y económica, el conocimiento de la Región de Murcia, la dimensión nacional y europea, el desarrollo de valores cívicos y democráticos, la igualdad de oportunidades, la integración de personas adultas inmigrantes y otras acciones formativas que se consideren necesarias para conseguir los objetivos enunciados en el artículo 2 de presente Decreto.

##### **➤ Sección 3- Diseño de las acciones formativas de las enseñanzas no formales.**

#### **Artículo 11. Diseño de las acciones formativas del ámbito educativo.**

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la elaboración de las acciones formativas establecidas en los artículos 8, 9 y 10 del presente Decreto, a excepción de las acciones formativas de Formación Profesional para el Empleo garantizando su desarrollo a través de los mecanismos previstos en proceso de planificación.

2. Cada acción formativa será definida, al menos, mediante los siguientes elementos:

a) Tipificación: Área, acción formativa, nivel y modalidad.

b) Identificación: Objetivos, destinatarios, contenidos, desarrollo temporal, criterios metodológicos, recursos humanos y materiales y criterios de evaluación.

3. La Consejería competente en materia de educación establecerá la elaboración de los currículos propios correspondientes.

##### **➤ Sección 4-Regímenes y Modalidades.**

#### **Artículo 12. Regímenes**

Las enseñanzas y acciones formativas según establezca la Consejería competente en materia de educación se podrán cursar en régimen ordinario mediante la matrícula por cursos completos, o en régimen modular mediante la matrícula en unidades formativas de menor duración en las que se pudiera estructurar.

#### **Artículo 13. Presencial.**

La modalidad de enseñanza presencial requiere la asistencia continuada a las sesiones presenciales para realizar las actividades previstas en las correspondientes programaciones.

#### **Artículo 14. Distancia.**

La modalidad de enseñanza a distancia está dirigida a las personas que tengan dificultades para una asistencia continuada a las sesiones presenciales. Las programaciones contemplarán actos presenciales periódicos para actividades de orientación, tutoría o prácticas y evaluación, así como el empleo de tecnologías de la información y de la comunicación que puedan hacer posible el aprendizaje.

#### **Artículo 15. Teleformación.**

La modalidad de teleformación está dirigida a personas que no puedan asistir a sesiones presenciales. El proceso de aprendizaje se desarrollará a través de tecnologías de la información y comunicación telemáticas, que posibiliten la interactividad de alumnos, tutores y recursos situados en distinto lugar. Las programaciones pueden contemplar sesiones presenciales de orientación, así como sesiones presenciales de evaluación.

### **CAPÍTULO III**

#### **RECONOCIMIENTO DE LAS ENSEÑANZAS, ACCIONES FORMATIVAS Y COMPETENCIAS**

#### **Artículo 16. Titulaciones.**

1. Las personas que superen los objetivos establecidos para la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, en cualquiera de las modalidades recogidas en la Sección 4 del presente Decreto, propias de la educación de personas adultas, recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, el título de Bachiller o el título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional, respectivamente.

2. Las personas que superen los objetivos establecidos en las diferentes enseñanzas artísticas, a excepción de enseñanzas de idiomas de régimen especial, recibirán la titulación correspondiente.

#### **Artículo 17. Certificaciones de las enseñanzas formales.**

1. Las personas que superen los objetivos previstos en las enseñanzas iniciales de personas adultas recibirán el certificado correspondiente.

2. Las personas que superen los niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial recibirán los certificados correspondientes.

#### **Artículo 18. Acreditaciones.**

1. La Consejería competente en materia de educación, facilitará a las personas adultas el aprendizaje permanente y el incremento de su cualificación profesional ofreciendo procesos de formación abiertos y flexibles, y oportunidades para la obtención de una acreditación parcial acumulada, con la finalidad de completar la formación conducente a la obtención de un título.



2. Las personas que alcancen las competencias profesionales correspondientes a alguna unidad de competencia o cualificación profesional, recibirán la acreditación correspondiente.

3. Las personas que alcancen los objetivos correspondientes a acciones formativas de formación profesional no recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, recibirán la acreditación correspondiente.

#### **Artículo 19. Diplomas y certificaciones de las enseñanzas no formales.**

Las personas que realicen acciones formativas no conducentes a titulaciones recibirán, al término de los mismos, una certificación o diploma de la formación realizada en la que se hará constar, al menos, los contenidos del programa, la realización y superación del mismo, figurando el número de horas de duración que corresponda.

#### **Artículo 20. Reconocimiento de competencias.**

1. Las Consejerías competentes en materia de educación y en materia de formación y empleo organizarán los procedimientos para reconocer las competencias adquiridas por las personas adultas mediante las enseñanzas no formales, el aprendizaje informal y la experiencia laboral, en el caso de que la persona adulta requiera su validación, según recoge el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, como también la complementariedad y la conexión con las enseñanzas formales, con el fin de facilitar a las personas adultas, especialmente a la población activa, el acceso al aprendizaje y, en su caso, la titulación correspondiente. Con este fin, adoptarán las medidas adecuadas que aseguren la validez de los procedimientos y de las acreditaciones otorgadas.

### **CAPÍTULO IV**

#### **CENTROS**

##### **➤ Sección 1. Requisitos mínimos.**

#### **Artículo 21. Requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de personas adultas.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general, los centros docentes creados o autorizados al amparo de lo dispuesto en dicho Real Decreto podrán ser autorizados por la Consejería competente en materia de educación para impartir las correspondientes enseñanzas a personas adultas, de acuerdo con las enseñanzas y acciones formativas que al efecto se establezcan.

2. Independientemente de lo anterior, podrán existir Centros Específicos de Educación de Personas Adultas, tal como se recoge en el apartado segundo de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1004/1991, para impartir las enseñanzas y acciones formativas recogidas en el presente Decreto, ya sean presenciales, a distancia o por teleformación, deberán cumplir con lo dispuesto en el título I de dicho Real Decreto, y contar, además, con los siguientes espacios e instalaciones:

- a) Acceso directo a la vía pública.
- b) Un aula por cada unidad que vaya a desarrollar las clases simultáneamente, cuya superficie será de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.
- c) Despacho de dirección, de actividades de coordinación y de orientación.
- d) Secretaría.
- e) Biblioteca y sala de profesores adecuadas al número de puestos escolares.
- f) Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares.

3. Los requisitos establecidos en las letras c), d) y e) del apartado anterior no serán exigibles a las aulas desplazadas que puedan utilizar los Centros Específicos de Educación de Personas Adultas como medio de extensión educativa. Cuando estas aulas se ubiquen en edificios de uso público, los requisitos establecidos en las letras a) y f) se entenderán referidos a dichos edificios.

4. La Consejería competente en materia de educación podrá establecer requisitos adicionales para impartir enseñanzas a distancia y teleformación, relativos a los recursos específicos necesarios para esta modalidad de formación.

➤ **Sección 2. Centros públicos dependientes de la Administración Regional.**

**Artículo 22. Centros Específicos de Educación de Personas Adultas.**

1. Dentro del Área de educación básica y orientada al acceso a otros niveles del sistema educativo se podrán impartir las siguientes enseñanzas y acciones formativas: Formación básica para personas adultas, preparación de las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, y la preparación de las pruebas de acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio, Grado Superior, el acceso a la Universidad para mayores de 25 años y acceso a la Universidad para mayores de 45 años.

2. Dentro del Área de formación orientada al desarrollo profesional se podrán impartir las siguientes enseñanzas y acciones formativas: acciones formativas vinculadas al aprendizaje de idiomas, al dominio de las tecnologías de la información y de la comunicación y todas aquellas que establezca la Consejería competente en materia de educación que podrán estar vinculadas a las unidades de competencias y cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Además de las acciones formativas orientadas al desarrollo profesional citadas anteriormente, los centros que cuenten con la autorización de la administración competente podrán impartir los certificados de profesionalidad.

3. Dentro del Área de formación para el desarrollo personal y social se pueden impartir los siguientes acciones formativas: Acciones formativas dirigidas a fomentar la participación de las personas adultas en la vida social, cultural y económica, el conocimiento de la Región de Murcia, la dimensión nacional y europea, el desarrollo de valores cívicos y democráticos, la igualdad de oportunidades, la integración de personas adultas inmigrantes y otras acciones formativas que por parte de la administración educativa se consideren necesarias para conseguir los objetivos enunciados en el artículo 2 de presente Decreto.

**Artículo 23. Institutos de Educación Secundaria.**

1. Dentro del Área de educación básica y orientada al acceso a otros niveles del sistema educativo se podrán impartir las siguientes enseñanzas y acciones formativas:

Enseñanzas conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas y el Bachillerato para personas adultas en sus respectivas modalidades, preparación de las pruebas para la obtención del título de Bachiller, preparación de las pruebas de acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio, Grado Superior, el acceso a la Universidad para mayores de 25 años y el acceso a la Universidad para mayores de 45 años.

2. Dentro del Área de formación orientada al desarrollo profesional se pueden impartir las siguientes enseñanzas y acciones formativas: Formación profesional del sistema educativo y acciones formativas de formación profesional para el empleo.

Además de las enseñanzas y acciones formativas orientadas al desarrollo profesional citadas anteriormente, los centros que cuenten con la autorización de la administración competente podrán impartir los certificados de profesionalidad.

#### **Artículo 24. Escuelas Oficiales de Idiomas y extensiones de las mismas.**

Dentro del Área orientada al desarrollo profesional se pueden impartir las enseñanzas de idiomas que tengan autorizadas, y acciones formativas relacionadas con estas enseñanzas.

#### **Artículo 25. Conservatorios Profesionales.**

Dentro del Área orientada al desarrollo profesional se puede impartir las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos profesionales de música y acciones formativas relacionadas con estas enseñanzas.

#### **Artículo 26. Escuela de Arte.**

Dentro del Área orientada al desarrollo profesional se puede impartir los Ciclos Formativos de Grado Superior de Artes Plásticas y Diseño y acciones formativas relacionadas con estas enseñanzas.

#### **Artículo 27. Centros Integrados de Formación Profesional.**

De acuerdo con el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación y profesional y el Decreto y el Decreto 56/2008, de 11 de abril, de creación de Centros integrados de formación profesional de la Región de Murcia, dentro del Área orientada al desarrollo profesional se pueden impartir enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y certificados de profesionalidad, así como acciones formativas de formación profesional para el empleo.

#### **Artículo 28. Centros de Referencia nacional ubicados en la Región de Murcia.**

De acuerdo con el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional, dentro del Área orientada al desarrollo profesional se puede impartir las siguientes enseñanzas y acciones formativas: Formación Profesional del sistema educativo, certificados de profesionalidad, Formación Profesional para el empleo y acciones de formación dirigidas a formadores.

➤ **Sección 3. Otros Centros.**

**Artículo 29. Centros dependientes de las Administraciones Locales o de otros entes públicos.**

Los Ayuntamientos y otros entes públicos de la Región de Murcia podrán crear centros de educación de personas adultas en el marco de lo dispuesto en los artículos 21 y 33 del presente Decreto.

**Artículo 30. Centros privados.**

Los centros privados podrán desarrollar enseñanzas y acciones formativas del ámbito educativo para personas adultas en el marco de lo dispuesto en los artículos 21 y 33 del presente Decreto.

➤ **Sección 4. Creación, autorización y supresión de Centros.**

**Artículo 31. Creación, autorización y supresión.**

1. La creación y supresión de los centros dependientes de la Administración Educativa corresponde al Gobierno mediante Decreto, a propuesta de la Consejería competente en materia de educación.

2. La autorización de centros privados y centros públicos no dependientes de la Administración Educativa, así como la supresión de los mismos, corresponde a la Consejería competente en materia de educación, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente.

➤ **Sección 5. Profesorado.**

**Artículo 32. Requisitos.**

1. El profesorado que imparta y evalúe las enseñanzas formales recogidas en el artículo 4 del presente Decreto dispondrá de la titulación, especialidad del profesorado, especialización, experiencia, o competencia docente, según proceda, establecida en la legislación vigente.

2. El profesorado que imparta acciones formativas recogidas en el artículo 5 del presente Decreto deberá cumplir con los requisitos de titulación, especialización o experiencia recogidas en el diseño de cada una de las acciones formativas, que reglamentariamente determine las administraciones competentes.

## **CAPÍTULO V**

### **AUTORIZACIÓN, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN**

**Artículo 33. Autorización y coordinación.**

1. Los centros públicos y privados a los que se refiere el capítulo IV del presente Decreto, podrán impartir enseñanzas formales para personas adultas con autorización administrativa de la Consejería competente en materia de educación, que la otorgará previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior deberá entenderse sin perjuicio de las competencias que en materia de enseñanzas formales y no formales puedan tener otras consejerías u organismos públicos de la Administración Regional y administraciones locales.

3. Las administraciones locales y la Consejería competente en materia de educación podrán establecer convenios de colaboración para el desarrollo de la oferta educativa de educación de personas adultas.

#### **Artículo 34. Consejos Escolares.**

La Consejería competente en materia de educación promoverá que las personas adultas participen en la organización y el funcionamiento de los Centros Específicos de Educación de Personas Adultas, a través de los Consejos Escolares de los Centros.

#### **Artículo 35. Asociaciones de alumnos y antiguos alumnos.**

Las personas adultas podrán formar asociaciones de alumnos y antiguos alumnos para participar en los centros de acuerdo con las normas que se establezcan.

#### **Artículo 36. Consejo Asesor Regional de Educación Permanente de Personas Adultas.**

El Consejo Asesor Regional de Educación Permanente de Personas Adultas, creado y regulado por el Decreto 37/2003, de 11 de abril, es el órgano consultivo de participación y asesoramiento a la Administración Regional en materia de Educación de Personas Adultas, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Consejo Escolar de la Región de Murcia.

### **CAPÍTULO VI**

#### **CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN**

#### **Artículo 37. Innovación e investigación.**

La Consejería competente en materia de educación fomentará e impulsará proyectos de innovación e investigación en el campo de la educación permanente, incorporando sus resultados al desarrollo de las enseñanzas y acciones formativas, a través de los mecanismos que se establezcan.

#### **Artículo 38. Evaluación.**

1. La evaluación de los centros, enseñanzas y acciones formativas se realizará de forma sistemática y con participación de todos los sectores interesados, a través de los mecanismos previstos para este fin por la Consejería competente en materia de educación.

2. La evaluación comprenderá el proceso de aprendizaje de los alumnos, el desarrollo del proceso de enseñanza y la organización y funcionamiento de los centros.

3. Los resultados del proceso de evaluación serán tenidos en cuenta en la planificación del centro.

### **Artículo 39. Formación permanente.**

La Consejería competente en materia de educación promoverá la formación permanente del profesorado y formadores que impartan las enseñanzas y acciones formativas recogidas en este Decreto mediante su acceso a la oferta general y el desarrollo de programas de formación específicos.

### **Artículo 40. Orientación.**

Las Consejería competente en materia de educación promoverá en los centros las medidas necesarias de orientación que favorezcan la inserción social, cultural, educativa o laboral de las personas adultas.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

### **Primera. Formación básica de trabajadores con contrato para la formación.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.6 del Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos, la Consejería competente en materia de educación garantizará la formación básica de los trabajadores contratados que no hayan completado la escolaridad obligatoria, facilitando su acceso a alguna de las siguientes enseñanzas:

- a) Enseñanza Básica Inicial.
- b) Educación Secundaria para Personas Adultas.
- c) Programas específicos integrados por elementos curriculares de la Enseñanza Básica Inicial y/o de la Educación Secundaria para Personas Adultas, organizados de acuerdo a las necesidades y a la disponibilidad de los destinatarios. Se determinará la ordenación y el currículo de estos programas y regulará, en su caso, las correspondientes equivalencias.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

### **Primera. Técnicos titulados medios: profesores de educación permanente de adultos.**

1. Los técnicos titulados medios: profesores de educación permanente de adultos, integrados en régimen laboral por Orden de 15 de diciembre de 2005, de la Consejería de Economía y Hacienda, podrán impartir las enseñanzas y acciones formativas que establezca la Consejería con competencias en materia de educación, de acuerdo con las exigencias de titulación y especialización de que disponga.

2. Los técnicos titulados medios de educación permanente de personas adultas tendrán acceso a los programas de formación permanente previstos en el artículo 31 de este Decreto.

### **Segunda. Vigencia transitoria de la normativa autonómica previa y de la estatal supletoria.**

En las materias reguladas en este Decreto que requieren desarrollo normativo por parte de la Consejería competente en materia de educación, serán de aplicación las disposiciones autonómicas hasta ahora vigentes, así como la normativa estatal que se hubiera venido aplicando con carácter supletorio, en tanto éste no se produzca.